



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2025-0495-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**ROSARIO ARRIETA QUESADA, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-5053)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS**



## **VOTO 0239-2026**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas cincuenta y dos minutos del dieciséis de abril del dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Arrieta Quesada, cédula de identidad 3-0358-0924, vecina de Cartago, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 19:01:15 del 8 de setiembre de 2025.

**Redacta la juez Quesada Bermúdez**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 20 de mayo de 2025, la señora Rosario Arrieta Quesada en su condición personal presentó



la solicitud de inscripción de la marca **MAR-ACULLÁ** para proteger y distinguir en clase 41: organización y conducción de caminatas



guiadas y senderismo; actividades recreativas al aire libre; talleres educativos sobre naturaleza y cultura local

Durante la calificación correspondiente, el Registro de la Propiedad Intelectual emitió los siguientes autos: prevención de forma de las 14:14:30 horas del 21 de mayo de 2025 (imagen 6 del expediente principal) en el que se solicitó el pago del timbre de Archivo Nacional, entre otros; auto de admisión parcial de las 11:20:02 horas del 11 de junio de 2025 (imagen 11 del expediente principal), debido a que la solicitante contestó lo prevenido parcialmente pues omitió aportar el timbre indicado; ambos autos fueron debidamente notificadas a la parte al medio señalado.

Mediante resolución de las 19:01:15 del 8 de setiembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud marcaria y ordenó el archivo del expediente puesto que el solicitante no cumplió con todo lo prevenido.

Inconforme con lo resuelto, la señora Rosario Arrieta Quesada, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

1. Se generó trato desigual entre usuarios digitales y físicos. Aunque se argumente que la información es pública, su formato y lenguaje no garantizan el acceso efectivo y comprensible.
2. La prevención realizada es ambigua. El término reintegrar fue interpretado de forma confusa. La Administración tiene el deber de ser clara en sus comunicaciones.
3. El lenguaje utilizado no es comprensible por el ciudadano. Dado que los trámites digitales están abiertos a cualquier persona -con o



sin acompañamiento legal-, el Registro debe emplear vocabulario accesible, comprensible y guiado al usuario promedio.

**4.** Hay deficiencia informativa en el portal del Banco de Costa Rica. El sitio oficial autorizado para los pagos del Registro Nacional no presenta información detallada sobre tarifas de Propiedad Intelectual, lo cual refuerza la falta de claridad informativa y obstaculiza el cumplimiento de requisitos.

**5.** La diferencia entre la ventanilla física (donde el personal puede orientar al usuario) y la ventanilla digital (que carece de acompañamiento y lenguaje ciudadano) constituye una desigualdad de hecho contraria al principio constitucional de igualdad.

Solicitó que se revoque el archivo de la solicitud y se ordene su reapertura para subsanar el requisito económico; se reconozca la ambigüedad de la prevención y la desigualdad de condiciones informativas entre ventanilla digital y física; y se instruya al Registro Nacional para armonizar la información publicada en todos sus canales, garantizando lenguaje claro y condiciones equivalentes para todos los usuarios.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la manera en que se resuelve este asunto, se hace innecesario exponer un elenco de hechos de esta naturaleza.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente se desprende que el Registro de la Propiedad Intelectual previno al solicitante, mediante autos de prevención de forma y de admisión parcial —todos debidamente notificados—, sobre diversos aspectos específicos: la indicación precisa del nombre de la marca, la dirección del establecimiento fabril, si la solicitud se presentaba a título personal, la especificación del tipo de servicios, así como el reintegro del timbre de Archivo Nacional. Para su cumplimiento se le concedió un plazo de tres meses desde el 22 de mayo de 2025, fecha en que se notificó la prevención indicada, con la advertencia expresa de que el incumplimiento de lo prevenido daría lugar al archivo de la solicitud y de sus diligencias.

Consta en el expediente que la solicitante cumplió parcialmente con lo prevenido pues falló con el reintegro de 20 colones en timbres de Archivo Nacional (numeral 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivo) y dejó transcurrir el término indicado, motivo por el cual el Registro procedió con la aplicación de la penalidad establecida. Lamentablemente la apelante canceló los 20 colones en timbres de Archivo Nacional el 20 de noviembre de 2025, mediante el entero 638194660; cuando ya el plazo otorgado había fenecido de sobra.

Conviene recordar a la recurrente que el procedimiento de inscripción de signos distintivo se encuentra debidamente reglado, y que las prevenciones son una “advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Cabanellas, Guillermo. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (27ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, p. 398). Por ello, las manifestaciones de la señora



Rosario Arrieta Quesada, resultan totalmente improcedentes, pues quedó demostrado que no atendió la prevención de mérito dentro del plazo respectivo, por lo que dejó transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo. Ante ello, no queda más que confirmar la sanción indicada y tener por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente.

En cualquier procedimiento, el plazo otorgado para el cumplimiento de lo requerido confiere seguridad jurídica al proceso, y en este caso específico, al de inscripción de marcas. La seguridad jurídica exige que los plazos sean perentorios e improrrogables. Si se permitiera cumplir requisitos meramente formales en la fase de apelación, se crearía una incertidumbre constante sobre el estado real de las solicitudes presentadas.

Flexibilizar los plazos, puede perjudicar los derechos de terceros, puesto que la marca genera una prioridad registral desde el momento de su presentación, por lo que mantener esa fecha a una solicitud que no cumplió de manera oportuna con un requisito de forma, mediante extensiones injustificadas o subsanaciones en fase recursiva, puede perjudicarse a terceros que desean registrar signos similares y que están a la espera de que esa solicitud defectuosa sea declarada en abandono de forma definitiva.

Finalmente, considera este órgano de alzada que la prevención efectuada y la información disponible para el usuario de los servicios que brinda el Registro de la Propiedad Intelectual, tanto en la ventanilla de presentación como en la plataforma digital, no presenta



ambigüedades ni es necesario aclararla tal como lo manifiesta la apelante; por lo que no son de recibo sus argumentos a este respecto.

Conforme a las consideraciones y citas de normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la prevención y haber dejado transcurrir el plazo final de tal obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de marcas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución venida en alzada y rechazar en su totalidad los agravios expuestos por la apelante puesto que el Registro actuó conforme a lo que dispone la ley respectiva.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora Rosario Arrieta Quesada, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 19:01:15 del 8 de setiembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

## DESCRIPTOR

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE  
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73